

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0006/2014 de fecha 8 de enero de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “**Planta de Tratamiento de RILES**” de Limfosep S.A., (en adelante el “Proyecto original”).
2. La carta N° 274/2020 ingresada con fecha 30 de diciembre de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Pablo Leiva León, representante legal de Limfosep S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Aumento de la capacidad de Tratamiento en la Planta de RILES**” (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 20210210339, de fecha 26 de febrero del 2021 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta N° 122/2021 de fecha 03 de mayo del 2021, recepcionada con ingreso ANF21-535 de fecha 03 de mayo del 2021 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del SEA Antofagasta; y en la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19; modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Pablo Leiva León, en representación de Limfosep S.A., en el documento indicado en numeral 2 de los Vistos, complementado con carta indicada en Vistos 4, ambos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Aumento de la capacidad de Tratamiento en la Planta de RILES**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a. Aumentar la capacidad máxima de tratamiento de Riles desde 64 m³/día a 192 m³/día. Por lo anterior, se aumentará el caudal de efluente generado desde 48,46 m³/día a 145,38 m³/día (el cual poseerá características de agua industrial) y, asimismo, se aumentará la cantidad de lodo generado desde 75,4 kg/día a 1.125,9 kg/día, con características de residuo sólido peligroso.
- b. El aumento en la capacidad de tratamiento de Riles no considera la ejecución de obras ni cambio de equipos (estanques, reactores, filtros, bombas, etc.); así como tampoco se realizarán cambios en las actividades del proceso y la modificación será en la extensión del tiempo de trabajo diario en la planta (actualmente opera aproximadamente 3 horas diarias).
- c. El personal que opera la planta tiene una jornada de trabajo de 45 horas semanales (9 h/día), por lo que no se requieren modificaciones en el personal de operación.
- d. Las modificaciones se implementarán al interior del área evaluada en el Proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*”

“o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*”

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)”

“o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.3) Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros.

o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”

De acuerdo con la información presentada, al proyecto en análisis no le es aplicable lo señalado en el literal o.7.3) del Artículo 3 del RSEIA, ya que este no tiene por objeto la ejecución de nuevos sistemas de tratamientos, sino que, considera aumentar el tiempo de operación de la planta, y así aumentar la capacidad de tratamiento, sin modificar la infraestructura existente.

Respecto a lo señalado en el literal o.7.4), señalar que el RIL tratado en la Planta tiene características de agua industrial, el cual posteriormente es vendido a terceros, por lo cual, no le es aplicable este literal.

Por lo tanto, la modificación al Proyecto original no corresponde a ninguna de las tipologías listadas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

El aumento de la capacidad máxima de tratamiento de Riles, desde 64 m³/día a 192 m³/día, implica un aumento en la generación de lodos con características de residuo sólido peligroso, desde 75,4 kg/día a 1.125,9 kg/día. Al respecto, cabe señalar que, dicha cantidad corresponde al máximo de lodos a generar en caso de alcanzar la capacidad máxima de

tratamiento de Riles (192 m³/día). Estos residuos serán almacenados en la bodega de residuos peligrosos existente en las instalaciones del proyecto, la cual tiene una capacidad máxima de almacenamiento de 76.000 kg, para posteriormente ser retirados por empresa autorizada con destino hacia sitio de disposición final autorizado, tal como se realiza en la actualidad.

Por lo tanto, las modificaciones que se presentan no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual, no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Aumento de la capacidad de Tratamiento en la Planta de RILES” no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el Vistos N° 1 de la presente resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Aumento de la capacidad de Tratamiento en la Planta de RILES”** no debe ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 19.300 y Artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Leiva León, en representación de Limfosep S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/NMM/MDB

Distribución:

Atte. Señor Pablo Leiva León. Dirección: Avda. Agustín Samsó N°481, Sector Industrial La Negra, Antofagasta; servicios@limfosep.cl, gerencia@limfosep.cl.

C.c.

- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, ANF-01374, PERTI-2021-3551